



## **INFORME DE TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**

### **Respecto de las consideraciones de carácter general**

Con carácter previo, procede dejar constancia de que las alegaciones han sido emitidas fuera del plazo conferido al efecto, que había expirado el día 20 de marzo. No obstante, y en un espíritu de colaboración institucional y de mejora técnica del texto proyectado, se ha estimado oportuno examinarlas y valorarlas en aquello que pueda contribuir a una mayor claridad y seguridad jurídica de la norma.

Asimismo, ha de señalarse que la consulta evacuada en el curso del procedimiento de elaboración normativa tiene por objeto la formulación de observaciones de carácter jurídico-técnico sobre el texto proyectado. Por ello, las apreciaciones u opiniones meramente valorativas sobre la oportunidad, el enfoque general o la percepción del objetivo de la norma no constituyen, en sentido estricto, el objeto propio de este trámite, sin perjuicio de que hayan sido consideradas con la debida atención institucional.

### **Respecto de las observaciones singulares al articulado**

#### **A) Sobre la consideración general relativa al alcance del texto proyectado**

No procede efectuar un pronunciamiento específico sobre los juicios de valor contenidos en esta observación, en la medida en que exceden del objeto propio del trámite conferido. En todo caso, el proyecto se incardina en el marco de la Ley 5/2013 y desarrolla, con el grado de detalle reglamentariamente necesario, aquellas materias que requieren concreción, sin perjuicio de que determinadas funciones de las asesorías jurídicas ya se encuentren directamente definidas en la propia ley.



### **B) Sobre la disposición final primera**

No se comparte la propuesta de supresión del inciso cuestionado. La previsión proyectada responde a razones de seguridad jurídica, claridad organizativa y prevención de confusiones en la utilización de denominaciones que puedan inducir a error acerca de la naturaleza, posición o funciones de los órganos integrados en los servicios jurídicos. La intervención previa de la Dirección de los Servicios Jurídicos en estos supuestos permite evitar ex ante situaciones de ambigüedad institucional y favorece una ordenación coherente del sistema.

### **C) Sobre el artículo 3**

La observación no puede acogerse en los términos en que se formula. La redacción proyectada responde a fórmulas ya contempladas en otros precedentes y no pretende desnaturalizar la preferencia legal establecida, sino evitar una interpretación innecesariamente rígida de un puesto cuyo nombramiento corresponde al Consejo de Gobierno. Ha de tenerse en cuenta, además, la naturaleza eventual y de libre nombramiento y cese del cargo, lo que impide constreñir de manera indebida la voluntad del Consejo de Gobierno más allá de lo que resulte estrictamente de la ley.

### **D) Sobre el artículo 4**

En cuanto a la observación relativa a la emisión o dación de informes, no se aprecia que la previsión proyectada convierta una mera pauta de buena gestión en un trámite procedimental indiscriminado. Antes bien, se trata de una regla de ordenación interna del Gabinete Jurídico pensada para los informes jurídicos especialmente relevantes, singularmente aquellos que se elevan al Consejo de Gobierno o aquellos otros en los que, por su trascendencia, así lo decida la Dirección de los Servicios Jurídicos, con el visto bueno correspondiente.

Por lo que se refiere a la remisión al artículo 14 de la Ley 5/2013, podrá revisarse la redacción para acomodarla con mayor precisión a la terminología legal, sin alterar el fundamento de la intervención de la Dirección de los Servicios Jurídicos en los supuestos contemplados por la propia ley. No se estima necesario



incorporar un censo adicional en el Reglamento, al derivarse la existencia y localización de las asesorías jurídicas de la propia organización administrativa.

#### **E) Sobre la estructura del Gabinete Jurídico**

Se considera atendible la observación relativa al artículo 10, en cuanto a la conveniencia de ajustar su rúbrica o formulación para reflejar con mayor claridad su contenido. En cambio, no procede pronunciamiento sobre el artículo 11.2 en los términos expuestos, por no existir en la versión actualmente tramitada un apartado con esa numeración y alcance.

Tampoco se comparte la afirmación de que los artículos 16 a 18 constituyan una reproducción impropia de la relación de puestos de trabajo. El artículo 16 responde a la necesidad de describir la estructura básica del Gabinete Jurídico y no contiene, ni pretende contener, una relación íntegra de la RPT. Las referencias funcionales incluidas en el proyecto tienen un alcance organizativo mínimo y resultan adecuadas al rango reglamentario de la norma.

#### **F) Sobre el artículo 21**

No se aprecia contradicción con la Ley 5/2013 en la previsión de intervención de las asesorías jurídicas en relación con determinadas disposiciones de carácter general o con ciertas solicitudes de informe facultativo. La finalidad de esta previsión no es añadir de forma general e indiscriminada un nuevo trámite.

#### **G) Sobre el artículo 22**

No se estima necesaria la modificación propuesta. Las funciones de asesoramiento jurídico de las asesorías jurídicas de las Consejerías y organismos autónomos están ya determinadas por la Ley 5/2013. El precepto reglamentario examinado no pretende agotar ni redefinir ese marco legal, sino precisar, dentro de la sistemática del título correspondiente, la naturaleza de la función de asesoramiento jurídico a través de informes en el ámbito regulado por el proyecto.

La asesoría jurídica constituye la primera línea de defensa jurídica y de asesoramiento preventivo en el ámbito del departamento correspondiente, por lo



que resulta necesario conocer su criterio jurídico. En este sentido, la emisión de su informe se configura como una intervención preceptiva dentro del circuito de garantía jurídica del expediente. Ello no contradice, sino que complementa, la función consultiva del Gabinete Jurídico

No existe contradicción alguna en este esquema. Antes al contrario, resulta coherente con la Ley 5/2013, que atribuye a las Asesorías Jurídicas el asesoramiento en Derecho a las Consejerías, al tiempo que reserva a la Dirección de los Servicios Jurídicos una función de coordinación, no de dependencia orgánica o funcional respecto de aquéllas. Precisamente por no existir esa dependencia orgánica ni funcional, resulta razonable que el expediente incorpore el criterio jurídico del departamento antes de someterse al informe del Gabinete Jurídico.

#### **H) Sobre otras cuestiones del título II**

Se aceptan las observaciones dirigidas a evitar la mención expresa a la actual denominación de la aplicación gestora, por razones de neutralidad tecnológica y de permanencia normativa, de modo que la referencia a DICEA será sustituida por una fórmula genérica.

En cuanto al artículo 25.4, se comparte la necesidad de clarificar expresamente que, también en el supuesto de actuaciones realizadas por funcionarios habilitados, el recurso procedente será el de alzada ante la Dirección de los Servicios Jurídicos.

#### **I) Sobre el artículo 26.c)**

No se acepta la sugerencia formulada respecto del artículo 26.c), al estimarse suficiente la redacción proyectada.

#### **J) Sobre el artículo 33**

Se acepta la redacción propuesta para el artículo 33, al estimarse que mejora la precisión del precepto y adecua con mayor claridad la atribución de la ejecución material de las sentencias al órgano que resulte competente por razón de la materia en el momento de la ejecución.



### **K) Sobre los artículos 34.4 y 35.2**

Se estima conveniente revisar la redacción del artículo 34.4 con el fin de hacer más comprensible su finalidad dentro del régimen de asistencia letrada.

En cuanto al artículo 35.2, se comparte la conveniencia de clarificar el procedimiento de solicitud, de modo que quede mejor ordenado el cauce de remisión de la documentación: presentación ante el inmediato superior jerárquico, valoración y traslado a la Secretaría General correspondiente y remisión final al Gabinete Jurídico para su decisión.

### **L) Sobre el artículo 45**

No se aprecia la necesidad de introducir una modificación adicional. El proyecto ya permite entender que la actividad formativa promovida por la Dirección de los Servicios Jurídicos se proyecta sobre el conjunto de los servicios jurídicos, incluidas las asesorías jurídicas, sin perjuicio de la distinta posición orgánica y funcional que corresponde a cada una de sus estructuras.

### **M) Sobre la promoción interna desde el Cuerpo Superior Jurídico al Cuerpo de Letrados**

La cuestión suscitada no guarda una relación directa con el objeto del proyecto reglamentario sometido a consulta, ni responde a una observación jurídico-técnica sobre su articulado.